



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-0185-00  
DEMANDANTE: **ETHEL DEL CARMEN NASSER GAVIRIA**  
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.****

Asunto: Inadmisión de la Demanda

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora ETHEL DEL CARMEN NASSER GAVIRIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**2. ANTECEDENTES**

La demandante a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para efectos de que se decrete la nulidad de la resolución N° 103 de 23 de febrero de 1994 mediante el cual se le reconoce la pensión mensual y vitalicia de jubilación con ocasión de habilitación de la edad y de la Resolución N° RDP 014748 de 07 de abril del 2017 por medio de la cual, se le negó la reliquidación de la pensión, y a manera de restablecimiento del derecho que se le reconozca y cancele la reliquidación de la pensión, además de que se le conceda el retroactivo

pensional correspondiente y se reconozcan las costas procesales y agencias en derecho.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo antepuesto, verificado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que:

Teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución N° RDP 014748 del 07 de abril de 2017 es susceptible del recurso de reposición y/o apelación (fls.28-30), siendo éste último de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción, en virtud de lo consagrado en el Inc.3º del artículo 76 del CPACA, es menester se arrimen al expediente los documentos que demuestren su agotamiento por parte de la demandante. Lo anterior, atendiendo a que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales posee un superior administrativo, este es, la Dirección de Pensiones, el cual tiene la facultad de aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo,

por lo que, se haría necesario el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Como corolario de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ETHEL DEL CARMEN NASSER GAVIRIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA